



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 13 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                  | Demandante                                    | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------|---|--|------------|--|
| 23001310300320190019400 | Ejecutivo              | Edificio Sol Del Este<br>Propiedad Horizontal | Constructora Gran<br>Alianza S.A.S.                      | 05/02/2024 | Auto Decide  |
| 23001400300320240002101 | Impugnación<br>Tutela  | Ana Edelmira<br>Velasquez Ruiz                | Seguros Del Estado<br>S.A..                              | 05/02/2024 | Auto Admite  |
| 23001310300320230028700 | Procesos<br>Ejecutivos | Banco Davivienda S.A                          | Valerie Feris Corena                                     | 05/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca                         |
| 23001310300320020017000 | Procesos<br>Ejecutivos | Central De Inversiones<br>S.A.                | Enrique Lopez Guzman                                     | 05/02/2024 | Auto Declara Nulidad<br>Procesal O Invalida<br>Actuacion |
| 23001310300320230028300 | Procesos<br>Ejecutivos | Fundacion Medio<br>Ambiente Sano              | Fundacion Clinica Del<br>Rio                             | 05/02/2024 | Auto Niega Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                 |
| 23001310300320230026900 | Procesos<br>Verbales   | Diana Maria Gonzalez<br>Echeverri             | Inmobiliaria Y<br>Constructora Buelvas Y<br>Molina Ltda. | 05/02/2024 | Auto Rechaza   |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

4ab1f43c-6626-495a-ae87-3293c67d20fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 13 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase             | Demandante                         | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación              |
|-------------------------|-------------------|------------------------------------|--|------------|-------------------------------|
| 23001310300320230027600 | Procesos Verbales | Lenis Marcela Rivero Plaza Y Otros | Oncomedica S.A,<br>Willian Enrique Diaz Chaker, Lenis Del Socorro Plaza Brochero | 05/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

4ab1f43c-6626-495a-ae87-3293c67d20fe

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento de pago y decretar medida de embargo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO</b>     | <b>EJECUTIVO DESISTIDO TACITAMENTE.</b>  |
| <b>DEMANDANTES</b> | <b>ENRIQUE LOPEZ GUZMAN. C.C. 7.480.159</b>  |
| <b>DEMANDADOS</b>  | <b>CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.8600429455. Y<br/>ERIBERTO ENRIQUE ALDANA ARIAS. C.C. N°. 6.622.832</b> |
| <b>RADICADO</b>    | <b>230014189005-2002-00170-00</b>  |
| <b>ASUNTO</b>      | <b>DECLARA ILEGALIDAD Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>  |

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

El día **1 de junio de 2023**, este despacho decreto el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual es necesario aclarar **dos situaciones, a saber:**

-Al interior del presente proceso existía un (1) proceso acumulado, el cual ya había sido desistido en fecha **27 de febrero de 2015** (Cuyo radicado era 2011-406 promovido por HERIBERTO ENRIQUE ALDANA ARIAS contra ENRIQUE LOPEZ GUZMAN).

-El auto que decretó el desistimiento tácito calendarado **1 de junio de 2023**, tenía como motivación la situación contenida en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso -Regla b):

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes<sup>1</sup>.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

<sup>1</sup> Negrita del despacho.

Sin embargo; el despacho por error de **transcripción**, procedió a condenar en costas en dicha providencia y a **liquidarlas con posterioridad**<sup>2</sup> por secretaria, sin tener en cuenta que la norma que fundamenta dicha modalidad de desistimiento tácito, no prevé condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, **en esta nueva oportunidad está solicitando librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares**, razones suficientes para que el Juez como director del proceso, haga el respectivo control de legalidad, conforme lo dispone el artículo del CGP, así:

**“Artículo 132. Control de legalidad**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Así las cosas, se declarará **únicamente** la ilegalidad del **ordinal tercero del auto calendado 1 de junio de 2023, así como el auto que aprobó costas, así como la liquidación secretarial, calendada 4 de julio de 2023**, teniendo en cuenta que, en el presente evento de desistimiento tácito, **no aplicaba la condena en costas**.

Recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la doctrina de la Corte en el sentido de que **“... el error cometido por el juez en auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro”**, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, por ende, puede apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Corolario de lo anterior, y bajo la teoría del antiprocesalismo, se tiene que: Los autos ilegales no atan al juez, conforme a lo señalado en sentencia T- 519 de 2005, siendo plausible aplicar esta tesis sobre algunos autos interlocutorios, así:

**“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...”**

En virtud de dicha ilegalidad, no se proferirá mandamiento de pago, ni se decretará medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

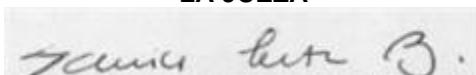
**PRIMERO: DECLARAR ILEGAL** el ordinal tercero del auto calendado 1 de junio de 2023, así como el auto que aprobó costas, así como la liquidación secretarial, calendada 4 de julio de 2023, teniendo en cuenta las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO**, ni decretar medidas cautelares por las razones expuestas.

**TERCERO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARIA** archívese definitivamente, dese salida por TYBA, y desanotese de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

<sup>2</sup> Véase auto de fecha **4 de julio de 2023**.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitud de aclaración de auto efectuada por la parte demandada, y de nueva fecha de remate por la parte ejecutante. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Secretario**

**Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER                  |
| DEMANDANTE | EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0            |
| DEMANDADO  | CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1. |
| RADICADO   | 230013103003 2019-000194-00.                       |
| ASUNTO     | <b>AUTO CORRIGE - SEÑALA FECHA DE REMATE</b>       |

**I ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, lo siguiente:

1. Mediante correo electrónico allegado el día 09-octubre-2023, el apoderado de la parte demandado Dr. Juan Guillermo Navarro Jiménez, solicita aclaración del auto de fecha 03-octubre-2023, que aprueba actualización del crédito presentada por la parte demandante a corte 30 de agosto de 2023.
2. En memorial radicado 30-enero-2024, la apoderada ejecutante solicita señalamiento de nueva fecha de remate del bien inmueble identificado con M.I. 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

**II. CONSIDERACIONES**

**En lo que atañe a la solicitud de aclaración del auto calendarado octubre 03 de 2023,** que aprueba actualización del crédito presentada por la parte demandante a corte 30 de agosto de 2023, en el sentido de que *“al momento de realizar la liquidación de los intereses derivados de la condena por valor de \$193.000.000 millones de pesos, solicito se toma como fecha de liquidación Vr, CAPITAL \$ 193.805.384 intereses moratorios de 01-agosto-2029 a 27-octubre-2021 \$ 117.827.567. Dichas fechas para contabilización de intereses es improcedente, dado que la fecha de inicio para contabilización del mismo es una fecha futura...”*, **encuentra el despacho que hay lugar a ello, siendo procedente la corrección del proveído mas no la aclaración**, en razón a que por error de digitación se indicó como fecha inicial para computar intereses moratorios sobre el Vr, CAPITAL \$193.805.384, el 01-agosto de 2029 siendo **que la misma obedece a 01-agosto de 2019, como quedó indicado en proveído de 05-noviembre-2021**, mediante el cual esta unidad judicial resolvió modificar la liquidación del crédito, en los siguientes **términos: CAPITAL: \$193.805.384 e Intereses Moratorios de 01-AGOS-2019 A 27-OCT-2021 \$117.827.567**

En lo pertinente el artículo 286 del CGP, es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

De otra parte, frente a la solicitud de fecha y hora para diligencia de remate elevada por la gestora ejecutante, el Despacho revisa el proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde concluye que, si se procede señalar fecha para la subasta de inmueble identificado con M.I. 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, propiedad de CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1.

Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS **(\$143.260.500) M/CTE**, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 3:00 PM. El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

**BIEN INMUEBLE:** 140-146122 ORIP de Montería

**AVALÚO:** \$143.260. 500.00

**BASE PARA LICITACIÓN (70%):** \$100.282.350

**CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):** \$53.304.200

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) -micrositio de este despacho judicial, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.**

- √ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

**4.4. Postura para el remate virtual.**

- √ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- √ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- √ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- √ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, allí se debe publicar el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/20597713>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto calendarado con fecha 03 de octubre de 2023. **El cual en lo sucesivo obedece a:**

**"PRIMERO: APROBAR**, la actualización del crédito presentada por la parte demandante a corte 30 de agosto de 2023 en suma total de \$423.023.266. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

| CONCEPTO  |                       |
|---|-----------------------|
| <b>Vr, CAPITAL</b>  | <b>\$ 193.805.384</b> |
| <b>+ intereses moratorios de 01-agosto-2019 a 27-octubre-2021</b> | <b>\$ 117.827.567</b> |
| <b>+ intereses moratorios de 28-octubre-2021 a 30-agosto-2023</b> | <b>\$ 111.390.315</b> |
| <b>TOTAL RELIQUIDACION DEL CREDITO A CORTE 30-AGOSTO-2023</b>     | <b>\$ 423.023.266</b> |

**SEGUNDO:** Señalase el **día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 3:00 PM**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-156925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad del ejecutado, identificado con la Matricula inmobiliaria 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, situado en la calle 62 # 9-72



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

PH, barrio la Castellana de Montería, Edificio Zandalo 1 apartamento 1002, avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$143.260.500) M/CTE, teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

La licitación empezara a las 3:00 PM., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado virtual en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el LINK en el periódico: <https://call.lifesecloud.com/20597713>

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) la postura en sobre cerrado virtual en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

**TERCERO: ORDENAR** a la secuestre **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES – CC 64.558.733<sup>1</sup>** que en **un término de tres (3) días** traiga informe de la gestión realizada como secuestre del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria 140-146122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, situado en la calle 62 # 9-72 PH, barrio la Castellana de Montería, Edificio Zandalo 1 apartamento 1002. **OFICIESE por secretaria.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET**

Av.

<sup>1</sup> Carrera 1W No. 36 – 37BARRIO JUAN XXIII, MONTERIA, Celular: 3014027156 – 3107281886 [jardindiazp@hotmail.com](mailto:jardindiazp@hotmail.com)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de adicionar auto inadmisorio de demanda. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

**Montería, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• ELA PATRICIA RIVERO PLAZA. CC. 50.980.202 como víctima directa</li><li>• DAIRO ENOTH VILLEGAS GONZALEZ .C.C 15.677.504 como compañero permanente de la víctima</li><li>• CARLOS ANDRES VILLEGAS RIVERO, C.C 1.066.748.543 en calidad de hijo de la víctima</li><li>• ODER ANDRES VILLEGAS RIVERO, C.C 1.066.746.560 en calidad de hijo de la víctima</li><li>• SANTIAGO ANDRES VILLEGAS RIVERO C.C 1.003.126.716, en calidad de hijo de la víctima</li><li>• LENIS DEL SOCORRO PLAZA BROCHERO, C.C 26.028.872 hermana de la víctima</li><li>• JORGE ALBERTO RIVERO ESPITIA, C.C 15.661.705 padre de la víctima</li><li>• LENIS MARCELA RIVERO PLAZA C.C 39.287.937 madre de la víctima.</li></ul> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <ul style="list-style-type: none"><li>• ONCOMEDICA S.A.S - NIT 812007194-8, antes ONCOMEDICA S.A.,<br/>Representada para asuntos legales por CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA - C.C 72.286.234</li><li>• Médico WILLIAM ENRIQUE DIAZ CHAKER – CC 1067836179</li></ul>  |
| <b>RADICADO</b>   | 23001310300320230027600   |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>AUTO ADICIONA AUTO INADMITE DEMANDA</b>  |
| <b>AUTO N°</b>    | <b>(#)</b>  |

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente virtual observa este despacho, que en auto calendarado con fecha 18 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES.**

Al revisar el libelo invocatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se adosó prueba de la calidad con que actúa el señor DAIRO ENOTH VILLEGAS GONZALEZ .C.C 15.677.504, quien se afirma ser compañero permanente de la víctima directa (art. 85 CGP).

2. De los poderes especiales adosados con el escrito genitor, se observa que brilla por su ausencia el otorgado por el señor JORGE ALBERTO RIVERO ESPITIA - C.C 15.661.705, quien se dice acude a esta acción judicial como padre de la víctima (art.84 CGP)

3. Varios de los registros civiles adosados como pruebas para acreditar parentesco, en partes se encuentran ilegibles y cercenados en algunos espacios, por lo que se requiere sean aportados en debida forma a efectos de que permitan ser valorados en su integridad.

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar al abogado CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS - CC 9.074.882, y T.P. 13.712 del C.S. de la J, y una vez se allegue poder, conforme a las observaciones que preceden se le reconocerá personería jurídica.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda de Verbal de Responsabilidad Civil, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE EN ESTA FORMA, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

**TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR**, al abogado **CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS - CC 9.074.882, y T.P. 13.712 del C.S. de la J.** tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Se observa, que el despachó al momento de señalar el defecto relativo a que:

*“3. Varios de los registros civiles adosados como pruebas para acreditar parentesco, en partes se encuentran ilegibles y cercenados en algunos espacios, por lo que se requiere sean aportados en debida forma a efectos de que permitan ser valorados en su integridad”.* omitió especificar de las documentales en mención cuales se encontraban ilegibles y cercenados en algunos espacios, **por lo que este despacho adicionará el auto inadmisorio de fecha 18-enero-2024, en su aparte considerativo, así:**

3. Varios de los registros civiles adosados como pruebas para acreditar parentesco, en partes se encuentran ilegibles y cercenados en algunos espacios, por lo que se requiere sean aportados en debida forma a efectos de que permitan ser valorados en su integridad. Los registros civiles que se encuentran en el estado antes mencionados (anverso y reverso) obedecen a las siguientes personas: ELA PATRICIA RIVERO PLAZA, ODER ANDRES VILLEGAS RIVERO, CARLOS ANDRES VILLEGAS RIVERO y LENIS MARCELA RIVERO PLAZA

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto que inadmitió demanda de fecha 18-enero de -2023, en su aparte considerativo, así:

3. Varios de los registros civiles adosados como pruebas para acreditar parentesco, en partes se encuentran ilegibles y cercenados en algunos espacios, por lo que se requiere sean aportados en debida forma a efectos de que permitan ser valorados en su integridad. Los registros civiles que se encuentran en el estado antes mencionados (anverso y reverso) obedecen a las siguientes personas: ELA PATRICIA RIVERO PLAZA, ODER ANDRES VILLEGAS RIVERO, CARLOS ANDRES VILLEGAS RIVERO y LENIS MARCELA RIVERO PLAZA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante **no presentó escrito de subsanación de la demanda**, encontrándose fenecido el término legal para ello. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO   |
| DEMANDANTE | DIANA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRI –CC. 42.684.924   |
| DEMANDADO  | -INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS Y MOLINA LTDA – NIT.<br>891.001.595-8<br>-PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICADO   | 230013103003 2023-00269-00.  |
| ASUNTO     | AUTO RECHAZA DEMANDA NO FUE SUBSANADA  |
| AUTO N°    |  |

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 19 de enero de 2024, notificado por Estado de fecha 22-enero-2024, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda verbal **DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **DIANA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRI –CC. 42.684.924**, contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS Y MOLINA LTDA – NIT. 891.001.595-8** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>                      |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE SANO –NIT. 901.054.618-1,</b> |
| <b>DEMANDADA</b>  | <b>FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO –NIT. 900.540.156-1</b>      |
| <b>RADICADO</b>   | <b>230013103003 2023-00283-00.</b>                        |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO</b>               |
| <b>AUTO N°</b>    |   |

### ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda es presentada por la representante legal de la ejecutante, quien es abogada en ejercicio –Dra. **NIRA PATRICIA PALOMO VARGAS –CC. 50.914.793 y T.P. 116.185 del C.S.J.** Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de, la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

| OS     | NOMBRES       | TIPO CÉDULA          | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  |
|--------|---------------|----------------------|----------|--------------------------|---------|
| VARGAS | NIRA PATRICIA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 50914793 | 116185                   | VIGENTE |

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES.

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**, éstas deben cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019 y, conforme lo establecido en los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución.

*El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)*

### CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante **FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE SANO – NIT. 901.054.618-1** solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO –NIT. 900.540.156-1**, por la suma de **\$451.200.000**, contenidos en seis facturas electrónicas de venta, Más los intereses moratorios causados (\$37.929.600).

Como base de la ejecución adosa fotocopia ilegible de la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta números: FE96, FE97, FE100, FE101, FE104 y FE105, formato este que no contiene los eventos asociados a las



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

facturas y no permite copiar los códigos CUFÉ y QR contenidos en las mismas, para verificación en la página web de la DIAN. Ver.



FUNDACION MEDIO AMBIENTE SANO
NIT: 901054618-1
Régimen: No responsable de IVA
Persona Jurídica
CL 31 4 47 OF 408, Montería, Córdoba, Colombia, CP 230002
Tel. 7923240
Email, funmas@hotmail.com
Autorización factura electrónica de venta No. 18764023974708 válida desde 2022-01-12 hasta 2023-07-12 rango desde FE58 hasta FE100.

Table with client information: Cliente: FUNDACION CLINICA DEL RIO, NIT: 900540156-1, Dirección: CRA 3 12-08 BR BUENA VISTA, Montería, Córdoba, Colombia, Teléfono: 7810410, Email: aux.contable@clincadelrio.org

Table with invoice details: FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE96, MONEDA: COP Colombia, Pesos, HORA EMISIÓN: 11:47:20, FECHA FIRMADO: 07/07/2023 11:47:22, FECHA DE EMISIÓN, FECHA DE VENCIMIENTO

Main invoice table with columns: #, CÓDIGO, DESCRIPCIÓN, U. MEDIDA, CANTIDAD, PRECIO U., IVA, DCTO., TOTAL. Row 1: 1 001 ATENCION A PACIENTES UCI CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2023 MAS COORDINACION, C62, 1,00, \$74.000.000,00, 0,00, \$74.000.000,00

Summary table: Subtotal: \$74.000.000,00, Cargos: \$0,00, Descuento: \$0,00, Total: \$74.000.000,00. Includes CUFÉ: 954ed1da400907a7720440ba2305b14taa24bd7e3b0a0c524299a646894681577d9c58697d6bd69ea8e0f3aa563ba3

Firma Digital: D:\c26\HW\0392\asot1\N33M\YCA+P06B\m3\KtdadM\cor\3q\YVZb\F8\7d3...
SON: (setenta y cuatro millones pesos)
CUFE: 954ed1da400907a7720440ba2305b14taa24bd7e3b0a0c524299a646894681577d9c58697d6bd69ea8e0f3aa563ba3

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

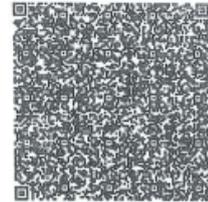
Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Si bien es cierto no se exige el documento original, por cuanto la demanda es aportada de manera virtual, no es menos cierto que con la demanda debe aportarse el título debidamente digitalizado, al igual que todos los anexos. Sumado a ello, este debe ser totalmente legible y que permita la lectura de los códigos CUFÉ y QR, lo cual no es posible en el presente caso. Ver.**

Firma Digital: Q7c318+WCU23A2ae1w788NYCA+P0IG8YusKTadadMqplJEqV1VZ2bF9N23 rhaYy68kaAYTSM7F0Kka8ECC02ESV0eyakJKFypcenKosj  
Bgapl7a6n7IHYS 420bLuCIPH6d5aIVJH4kRy29KqqaATGhbTDL YHwevrm1EnFHqGZTRG+JDAm rDw5Z90mDopzEa1LTo31AbeFnNDHxwb  
8GfFp9x10DH2BmG8BzF7aKn+ize koY1CaBgUG4th+HMcroGraFJNkMMyJElv+Lsqv8Xb7mFuPanX+F57+gJU4H1SdIVFmCugoTPSdl  
Q2=

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.



Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente caso, no se cumple con el requisito esencial para ejercer la acción ejecutiva, cual es, la existencia de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, **de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor**, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

En tal virtud, el Despacho no proferirá el mandamiento ejecutivo solicitado.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO PROFERIR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** facultad para actuar frente al presente proveído, a la abogada NIRA PATRICIA PALOMO VARGAS –CC. 50.914.793 y T.P. 116.185 del C.S.J.

**TERCERO: Sin lugar a devolución** de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

**CUARTO: Por Secretaría**, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL  |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA –NIT. 860.034.313-7                                       |
| APODERADO  | Dra. ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA –CC. 1.016.047.529 y T.P. 360.959 del C.S.J. |
| DEMANDADA  | VALERIE FERIS CORENA –CC. 1.069.481.260                                    |
| RADICADO   | 230013103003 2023-00287-00.  |
| ASUNTO     | AUTO INADMITE DEMANDA  |
| AUTO N°    |  |

### ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA –CC. 1.016.047.529 y T.P. 360.959 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

| DS       | NOMBRES  | TIPO CÉDULA          | # CÉDULA   | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  |
|----------|----------|----------------------|------------|--------------------------|---------|
| ORTIGOZA | ANGELICA | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1016047529 | 360959                   | VIGENTE |

### CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, por cuanto en la pretensión tercera se solicita que libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados **desde el 10-julio-2023** hasta el 14-noviembre-2023, cuando, del título valor (Pagaré) base de ejecución, se observa que este **fue suscrito en fecha 14-noviembre-2023**, con fecha de vencimiento **15-noviembre-2023**. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO
CON ESPACIOS EN BLANCO
PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

1.069.481.260
Tipo No. de Identificación Tributaria:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.
5. El impuesto de timbre será a cargo de EL CLIENTE, si hay lugar a él.
6. Así mismo EL CLIENTE autoriza expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

EL CLIENTE declara que ha recibido copia de esta carta de instrucciones, así como de los reglamentos de los productos y acepta el contenido total de los mismos.

PAGARÉ

Yo, VALERIE FERIS CORENA, mayor con domicilio en MONTERIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de MONTERIA, el día 15 de NOVIEMBRE de 2023, las siguientes cantidades:

- 1. Por concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEITE MIL QUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MIL Y (\$ 295.397.429 ) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de CINQUE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MIL Y (\$ 15.548.602 ).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) MONTERIA a los 14 días del mes de NOVIEMBRE de 2023



FIRMA CLIENTE

Valerie Feris Corena
No. de identificación: 1069481260



0000000

ORIGINAL DAVIVIENDA

Montería - Córdoba

08115152900138528

Así las cosas, se hace necesario que la ejecutante aclare la pretensión tercera, conforme a lo indicado en precedencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA – CC. 1.016.047.529 y T.P. 360.959 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado por la ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA –CC. 1.016.047.529 y T.P. 360.959 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

**CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)